

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 112-2024-MDSJL

San Juan de Lurigancho, 07 de marzo de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTOS: El Informe N° 184-2024/MDSJL-OGAF-OA, de la Oficina de Abastecimiento, de fecha 06 de marzo de 2024; el Memorandum N° 342-2024-OGAF/MDSJL, de la Oficina General de Administración y Finanzas, de fecha 06 de marzo de 2024; el Informe Legal N° 41-2024-MDSJL/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de fecha 07 de marzo de 2024; el Proveído N° 246-2024-MDSJL/GM, de la Gerencia Municipal, de fecha 07 de marzo de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, los gobiernos locales gozan de autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativa y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 34 de la Ley N° 27972, establece que todas las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la Ley de la materia y se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, armonía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario;

Que, de acuerdo con el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante TUO de la LCE), los Gobiernos Locales, sus programas y proyectos adscritos se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la referida norma;

Que, de otro lado, el artículo 21 del TUO de la LCE, dispone que una entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública; asimismo, el artículo 22 de la referida norma, regula que el Concurso Público se utiliza para la contratación de servicios cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentra dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público;

Que, por su parte, el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento de la LCE), aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, la Entidad utiliza el concurso público para contratar bienes, servicios en general, consultorías de obras y ejecución de obras, estableciendo en su artículo 78 que para contratar servicios en general, las etapas del procedimiento de selección se encuentran prevista en el artículo 70 de la misma norma, contemplándose las siguientes etapas: a) Convocatoria, b) Registro de Participantes, c) Formulación de consultas y observaciones, d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, e) Presentación de ofertas, f) Evaluación de ofertas, g) Calificación de ofertas, y h) Otorgamiento de la buena pro;

Que, en el presente caso, con fecha 22 de diciembre de 2023, se convocó al procedimiento



de selección de Concurso Público N° 06-2023-CS/MDSJL-1 para la "Contratación Del Servicio de Alquiler de Camiones Compactadores, Recolectores de Residuos Sólidos Municipales y Servicio de Disposición Final para el Distrito de San Juan De Lurigancho", por el valor estimado ascendente a S/ 153,526,290.00 (Ciento cincuenta y tres millones quinientos veintiséis mil doscientos noventa con 00/100 soles);



Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de selección, con fecha 18 de enero de 2024, se procedió a la absolución de consultas y observaciones, siendo registrado en el SEACE, así como se publicó las Bases Integradas del referido procedimiento. Posteriormente, el pliego fue materia de cuestionamiento, por parte del participante DUMONT S.A.C., a través del Expediente N° 3686-2024, de fecha 23 de enero de 2024, solicitando la elevación de cuestionamiento al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases;



Que, mediante Oficio N° D00739-2024-OSCE-DGR, de fecha 27 de febrero de 2024, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, comunica a la municipalidad el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, detalladas en el Informe N° IVN N° 020-2024/DGR, el mismo que señala que, considerando las deficiencias señaladas en el análisis del referido informe y; atendiendo el artículo 44 del TUO de la LCE, resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad del Concurso Público N° 06-2023-CS/MDSJL-1, a efectos de que se corrijan los vicios advertidos, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la LCE, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos;



Que, cabe precisar, en el numeral 3.14 del Informe N° IVN N° 020-2024/DGR la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, cuestiona: i) A pesar de que la Entidad declaró en el resumen ejecutivo que la contratación se llevará a cabo por relación de ítem y no por paquete, ha optado por agrupar en una misma convocatoria servicios que son de naturaleza distinta o diferente. Esto se evidencia en la inclusión de un servicio de alquiler de vehículos y otro relacionado con el servicio de disposición final, ii) El servicio de alquiler de vehículos consta del alquiler de la siguiente flota vehicular: Once (11) camiones compactador sin alza contenedor y/o volquete y/o camión baranda de 10 m3 como mínimo, cincuenta y cinco (55) camiones compactador sin alza contenedor de 19 m3 como mínimo, una (1) retroexcavadora o minicargador con lampón, iii) El servicio de alquiler de camiones compactadores será valorizado en función a las cantidades de residuos sólidos (toneladas) que los camiones compactadores dispongan en el relleno sanitario que la empresa contratista designe, iv) Para el monitoreo y supervisión del servicio, el contratista proporcionará a la Entidad: 8 equipos de comunicación móvil, 1 computadora de escritorio y 2 camionetas doble cabina, v) De acuerdo con los términos de referencia, el servicio de recolección, transporte y disposición final se realizará de manera diaria por el plazo de ejecución de 730 días calendarios. Al respecto, si se tiene en consideración el peso promedio diaria y la cantidad de toneladas anuales, se aprecia que el plazo de la ejecución sería distinto al establecido, con lo cual no se advierte si existe un error en las cantidades estimadas o en el plazo de ejecución de la prestación, vi) No se advierte cómo se determinaría el costo del pago (unidad de medida) de los demás vehículos y maquinarias distintas a los camiones, considerando que la presente contratación corresponde a un servicio de alquiler, y, vii) El contratista deberá proporcionar a los conductores para la prestación de los servicios;



Que, es necesario precisar, el artículo 16 del TUO de la LCE y el artículo 20 del Reglamento de la LCE, el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, que en el caso de los servicios incluye los términos de referencia, debiendo de contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación;

Que, de lo antes expuesto, se desprende que corresponde al área usuaria definir con precisión los términos de referencia que forman parte del requerimiento, y contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, así como los aspectos derivados de normas especiales, de tal manera que satisfagan su necesidad, sin limitar o impedir la concurrencia de los potenciales postores;

Que, por su parte es necesario precisar, el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento de la LCE, señala que la Entidad puede efectuar contrataciones por paquete, agrupando en el objeto de la contratación, varios bienes, servicios en general o consultorías, distintos pero vinculados entre sí, considerando que la contratación conjunta es más eficiente que efectuar contrataciones separadas, lo que permite simplificar las relaciones contractuales; en consecuencia, el ejercicio de esta estrategia contractual implica: i) que la Entidad convoque un único procedimiento de selección que tenga por objeto la adjudicación a un solo proveedor, del paquete de bienes, servicios o consultorías; y (ii) que, una vez realizada la adjudicación, se suscriba y ejecute un único contrato que contemple todos los elementos que conforman el paquete;

Que, bajo dicho lineamiento normativo, cuando una Entidad requiera bienes, servicios o consultorías distintos pero que se encuentren vinculados entre sí, podrá agruparlas en un "paquete" a fin de contratarlas de manera conjunta o unitaria; ello, siempre que la Entidad determine que dicha contratación conjunta resulte más eficiente que la contratación independiente, con lo cual se busca dotar al proceso de contratación de mayor eficiencia, pues podría reducir el tiempo del abastecimiento, acceder a beneficios propios de las economías de escala y simplificar las relaciones contractuales al permitir que el Estado se entienda con un solo proveedor. Por tal razón, la Entidad durante la etapa de actuaciones preparatorias, a partir de los requerimientos de las áreas usuarias y de los resultados de la indagación de mercado, debe determinar la pertinencia del uso de esta figura;

Que, en el presente caso, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE ha señalado que en el Resumen Ejecutivo se ha declarado que la contratación se llevaría a cabo por Ítems y no por paquete, sin embargo, se optó por agrupar en una misma convocatoria servicios que tienen naturaleza y características distintas entre sí, lo cual ha conllevado a que no todos los vehículos y maquinarias cuenten con una unidad para el pago correspondiente; esto se evidencia en la inclusión de un servicio de alquiler de vehículos y otro relacionado con el servicio de disposición final;

Que, asimismo el peso promedio diario y la cantidad de toneladas anuales, exceden el plazo de ejecución establecido y se ha requerido personal conductor lo cual está prohibido por la Ley N° 31254, "Ley que prohíbe la tercerización y toda forma de intermediación laboral de los servicios de limpieza pública y afines que prestan los obreros municipales";

Que, en ese contexto, se han empaquetado distintos servicios independientes que tienen o cuentan con características distintas entre sí, lo cual ha conllevado a que no todos los vehículos y maquinarias cuenten con una unidad de medida para el pago correspondiente, además el peso promedio diario y la cantidad de toneladas anuales exceden el plazo de ejecución establecido y se ha requerido personal conductor lo cual está prohibido por la Ley N° 31254;

Que, es evidente que estos hechos advertidos por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE contravienen lo establecido en el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento de la LCE, donde se estipula que la Entidad puede efectuar contrataciones por paquete, agrupando en el objeto de la contratación, varios bienes, servicios en general o consultorías distintas pero vinculados entre sí;

Que, ante lo expuesto, mediante Informe Técnico N° 001-2024-CS-CP-006-2023-MDSJL-1, el Comité de Selección encargado de la conducción del procedimiento de selección de





Concurso Público N° 06-2023-CS/MDSJL-1, en merito a lo dispuesto en el Oficio N° D00739-2024-OSCE-DGR, comunica al Jefe de la Oficina de Abastecimiento la imposibilidad de continuar con el desarrollo del referido procedimiento de selección y solicita gestionar su nulidad, retro trayéndose hasta la etapa de la convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la LCE;



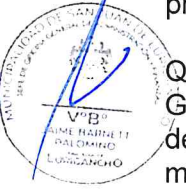
Que, mediante Informe N° 184-2024/MDSJL-OGAF-OA, de fecha 06 de marzo de 2023, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento hace un recuento de los actuados administrativos vinculados al procedimiento materia de análisis, y señala que, en atención a lo dispuesto por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a través del Oficio N° D00739-2024-OSCE-DGR, y conforme a lo establecido en el artículo 44 del TUO de la LCE señala que, previa opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Resolución de Alcaldía se deberá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección materia de autos, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, a efectos de que se corrijan los defectos advertidos;



Que, mediante Memorandum N° 342-2024-OGAF/MDSJL, de fecha 06 de marzo de 2024, el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, estando a lo señalado en el informe emitido por el OSCE, remite los actuados administrativos a la Oficina General de Asesoría Jurídica, requiriendo la emisión de opinión legal respectiva;



Que, mediante Informe Legal N° 41-2024-MDSJL/OGAJ, de fecha 07 de marzo de 2024, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión favorable para que, mediante Resolución de Alcaldía, se declare la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 006-2023-CS/MDSJL-1, para la contratación del servicio de "Alquiler de Camiones Compactadores, Recolectores de Residuos Sólidos Municipales y Servicio de Disposición Final para el Distrito de San Juan de Lurigancho", debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de la convocatoria;



Que, mediante Proveído N° 246-2024-GM/MDSJL, de fecha 07 de marzo de 2024, la Gerencia Municipal, traslada a la Oficina General de Secretaría General los actuados, a fin de que proyecte el acto resolutorio que declara la nulidad del procedimiento de selección materia de autos, disponiéndose que dicho procedimiento se retrotraiga a la etapa de la convocatoria;



Que, el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la LCE, establece que son causales de nulidad de un procedimiento de selección, que los actos expedidos hayan sido dictados por órgano incompetente, cuando contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 42 del TUO de la LCE, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, considerando las deficiencias advertidas por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, se ha incurrido en causal de nulidad establecida en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la LCE al haberse transgredido normas legales, por lo que es de aplicación lo dispuesto por el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la LCE, el cual dispone que cuando se verifique uno de los supuestos establecidos en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la LCE, en virtud del recurso impugnatorio o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, el titular de la entidad declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, finalmente el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la LCE, estipula que la declaración de nulidad de oficio no puede ser objeto de delegación;

Estando a lo expuesto, con el visado de Gerencia Municipal, de la Oficina General de Administración y Finanzas, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Oficina de Abastecimiento y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de Selección Concurso Público N° 06-2023-CS/MDSJL-1 para la contratación del "Servicio de Alquiler de Camiones Compactadores, Recolectores de Residuos Sólidos Municipales y Servicio de Disposición Final para el distrito de San Juan de Lurigancho", por contravenir las normas legales, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de convocatoria, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. – REMITIR los actuados al Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas a través de la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente resolución en la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 4.- DISPONER que la Oficina General de Secretaría General remita copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones y se determine la responsabilidad a que hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE, concordante con el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Oficina General de Secretaría General notificar la presente resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Abastecimiento; a la Oficina General de Gobierno Digital e Innovación en coordinación con la Oficina General de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.munisjl.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


SAN JUAN DE LURIGANCHO

LIVIA ESTHER FLÓREZ FERNÁNDEZ
JEFE DE OFICINA GENERAL DE SECRETARÍA GENERAL


SAN JUAN DE LURIGANCHO

JESÚS MALDONADO AMAO
ALCALDE